



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000680-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00678-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00678-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**¹, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000056-2023-MP-FN-PJFS-DFLE notificada con correo electrónico de fecha 17 de febrero del 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)
COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DEL CASO 155-2021, INVESTIGACIÓN APERTURADA CON RESOLUCIÓN DEL 12-01-2022, EMITIDA POR LA ODCI DE LIMA ESTE". (sic)

Con CARTA N° 000056-2023-MP-FN-PJFS-DFLE notificada con correo electrónico de fecha 17 de febrero del 2023, la entidad remitió al recurrente el PROVEÍDO N° 037-2023-PJFS-DFLE, del cual se desprende los siguiente:

(...)
Segundo.- Que, en el presente caso, la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Lima Este ha remitido el Oficio N°000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA ESTE con relación a la información requerida por el citado ciudadano. En consecuencia, SE DISPONE: REMITIR el referido Oficio N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA ESTE al ciudadano solicitante, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud: [REDACTED] a efecto que

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

tome conocimiento del mismo, concluyéndose así, el proceso de atención a la presente solicitud. Notificándose”.

En ese sentido, cabe indicar que de los actuados remitidos a este colegiado se observa el OFICIO N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMAESTE, formulado por la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Lima Este, del cual se despende lo siguiente:

“(…) en atención al documento de la referencia, por medio el cual su Despacho solicita a esta oficina la remisión del expediente 155-2021, investigación disciplinaria iniciada mediante Resolución del 12 de enero de 2022; a efectos de dar atención la solicitud de acceso a información pública del ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo.

Al respecto, efectuando un control previo de la procedencia de la solicitud de acceso a información pública presentada por el mencionado ciudadano, debemos manifestarle que de conformidad con la ley de Transparencia y Acceso a la Información - Ley 27806 en su artículo 15-B establece las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a información, cuando se trata de información confidencial. En ese sentido, en el numeral 3 del referido artículo, se recoge textualmente la siguiente excepción:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final...”

En ese sentido, considerando que la investigación disciplinaria signada con el expediente 155-2021 se encuentra en trámite, cuyo estado actualizado es la de encontrarse con Informe Final de la Comisión de Investigación Preliminar, es que podemos identificar que la petición de acceso a la misma, en las condiciones planteadas por el ciudadano peticionante, se encuentra exceptuado de poder otorgarla. Razones por las que, muy respetuosamente debemos manifestarle la imposibilidad de poder otorgar lo solicitado por su Despacho”.

El 6 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los hechos que se detallan a continuación:

“(…)

1.1. De acuerdo con los artículos 3 (inciso 3), 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 40 del TUO de la Ley 27806, y los artículos 5 y 7 de su Reglamento; se interpone recurso de apelación por denegatoria al acceso a la información pública, del responsable de brindar dicha información en el Ministerio Público, mediante Carta N° 000056-2023-MP-FN-PJFS-DFLE, no obstante haber terminado la exclusión del acceso al expediente del caso 155-2021 (es decir, la información solicitada), por haber transcurrido “más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”; según el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806.

- 1.2. *En su denegatoria al acceso a la información pública, el Ministerio Público no solo no ha acreditado que ha transcurrido menos de 6 meses desde que se inició el trámite del expediente del caso 155-2021, sin resolución final (incumpliendo así el segundo párrafo del artículo 13 del TULO de la Ley 27806); sino que la propia entidad, mediante su Oficio N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMAESTE, ha acreditado el transcurso de más de 6 meses desde dicho inicio, alegando que la “investigación disciplinaria [ha sido] iniciada mediante Resolución del 12 de enero de 2022” y, que incluso, ya tendría resolución final, porque alega que su “estado actualizado es la de encontrarse con Informe Final de la Comisión de Investigación Preliminar”.*
- 1.3. *Se interpone este recurso con el fin de que el TTAIP ordene al Ministerio Público brindar la información solicitada por el apelante, mediante su remisión vía correo electrónico, conforme con el artículo 12 del Reglamento de la Ley 27806; considerando que, en el respectivo formulario del 15/2/2023, la información pública solicitada es la siguiente: “Copia de todo el expediente del caso 155-2021, investigación aperturada con Resolución del 12-01-2022, emitida por la ODCI de Lima Este”.*

Mediante la Resolución N° 000544-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 001693-2023-MP-FN-PJFS-DFLE, presentado a esta instancia el 15 de marzo de 2023, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

Al respecto, con fecha 15 de febrero de 2023 se recibió la solicitud del ciudadano Augusto Jimmy Melo Barrios, quien en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó “Copia de todo el expediente del caso 155-2021, investigación aperturada con Resolución del 12-01-2022, emitida por la ODCI de Lima Este”, la misma que se dio trámite mediante el Oficio N° 001028-2023-MP-FN-PJFS-DFLE, de fecha 16 de febrero de 2023, solicitando a la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Este, en su calidad de órgano poseedor de la información, remita la información de requerimiento por el mencionado ciudadano; habiendo recibido respuesta a través del Oficio N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA ESTE, en la fecha antes señalada.

Asimismo, con fecha 17 de febrero de 2023, se hizo de conocimiento la Carta N° 000056-2023-MP-FN-PJFS-DFLE, que contiene el Proveído N° 037-2023-PJFS-DFLE, al ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo, mediante el cual se dispuso remitir el Oficio N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMA ESTE, cursado por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Este, notificado a través del correo electrónico: [REDACTED]

Para tal efecto, se adjunta el expediente generado de la atención de la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes”.

³ Resolución de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pjfs.limaeste@mpfn.gob.pe, el 11 de marzo de 2023 a horas 17:19, con confirmación de recepción 13 de marzo del mismo año a horas 11:08, generándose el Registro N° MUPDFL20230006104, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener*

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)
COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DEL CASO 155-2021, INVESTIGACIÓN APERTURADA CON RESOLUCIÓN DEL 12-01-2022, EMITIDA POR LA ODCI DE LIMA ESTE". (sic)

Al respecto, la entidad con CARTA N° 000056-2023-MP-FN-PJFS-DFLE el PROVEÍDO N° 037-2023-PJFS-DFLE, el cual a su vez contiene el OFICIO N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMAESTE, formulado por la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Lima Este, donde se señala que se solicita la remisión del Expediente N° 155-2021, investigación disciplinaria iniciada mediante Resolución del 12 de enero de 2022, la cual se encuentra en trámite, encontrándose con Informe Final de la Comisión de Investigación Preliminar; razón por la cual se denegó lo solicitado de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no solo no ha acreditado que ha transcurrido menos de 6 meses desde que se inició el trámite del expediente del Caso 155-2021, sin resolución final; sino que la propia entidad, mediante su Oficio N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMAESTE, ha acreditado el transcurso de más de 6 meses desde dicho inicio, alegando que la "investigación disciplinaria [ha sido] iniciada mediante Resolución del 12 de enero de 2022" y, que incluso, ya tendría resolución final, porque alega que su "estado actualizado es la de encontrarse con Informe Final de la Comisión de Investigación Preliminar"; por tanto, requiere se ordene la entrega de lo solicitado.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 001693-2023-MP-FN-PJFS-DFLE, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus reiterando los argumentos antes descritos.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD,

respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera

invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, es preciso señalar que la entidad ha denegado lo peticionado por el recurrente indicando que lo solicitado está contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(…)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(…)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...)*”.

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Siendo esto así, para efectos de la aplicación de la excepción corresponde que exista un procedimiento administrativo sancionador en trámite, cuyo ámbito incluso es solo de carácter temporal puesto que cautela la información durante los seis (6) primeros meses contados desde su inicio, circunstancia que no ha sido acreditada por la entidad atendiendo a que se trata de una investigación que data del año 2021.

En esa línea, la entidad a través del OFICIO N° 000008-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-LIMAESTE, de la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Lima Este, indicó la denegatoria señalando la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; teniendo en cuenta que esta se encontraba en trámite con Informe Final de la Comisión de Investigación Preliminar.

Siendo esto así, cabe señalar que la entidad no ha acreditado fehacientemente los supuestos de hecho precedentemente mencionados que sustentan la excepción invocada, señalando de manera ilustrativa, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o acreditando que esta cuenta o no con resolución final; teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a esta última, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado.

Por tanto, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales que identifican a una persona (de manera ilustrativa su firma, o la imagen captada por tomas fotográficas) el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha*

Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado en párrafos precedentes al estar vinculado a información de naturaleza íntima.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

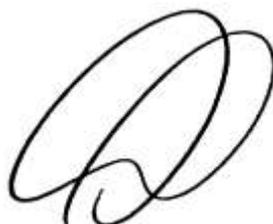
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

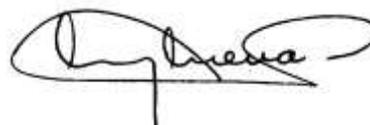
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb